



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil
Radicado	052124089002- 2017-00485 -00
Demandante	Luis Orlando Sánchez Vallejo y otros
Demandado	Mauricio de Jesús Molina López
Asunto	No accede aclaración

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El representante judicial de la parte demandante solicita aclaración de la providencia de la diada 22 de febrero de la presente anualidad, por medio de la cual se liquidaron las costas procesales en este asunto. Al efecto expresó:

“... teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra conformada por cinco personas distintas, con pretensiones de condena diferentes para cada una de ellas, solicito al despacho se sirva a aclarar y señalar cuál es el valor que le corresponde a cada uno de los demandantes conforme a la liquidación total de las costas que se indica en el auto ya mencionado”.

Debe decirse que, en voces del art. 285 del Código General del Proceso.

*“... La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (negrilla intencional del despacho)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

En ese orden, solo se aclara aquellos que ofrezca dudas respecto del contenido de la providencia.

En el presente caso, no existe duda alguna, dado que la sentencia de primer y segundo grado no determinó porcentaje alguno para cada uno de los demandantes, ni se adujo fuera a prorrata. Por tanto, no es procedente la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

modificación a la decisión que se busca a través de la solicitud de aclaración. Se deniega.

NOTIFÍQUESE,

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

R.M.S

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d607e6b911667099707adbd53e34631605d1d05e774b7ec5adb81b80a5ed50e**

Documento generado en 12/04/2024 03:57:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>